

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la abogada **NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO**, apoderada de la empresa **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** contra el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado el **BANCO DE OCCIDENTE**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1° La abogada **NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO**, apoderada especial de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, manifestó que el 15 de febrero de 2021, la entidad que representa presentó derecho de petición de interés particular ante el BANCO DE OCCIDENTE, solicitando indemnización de daños materiales causados a un vehículo, sin recibir respuesta a pesar de haber transcurrido la oportunidad legal para ello.

2°. Esta actuación se recibió por reparto el 11 de octubre de 2021, por el aplicativo web de la oficina judicial.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resolvió NEGAR el amparo constitucional, al considerar que la parte accionante refiere que radicó petición en el mes de febrero del 2021, ante la accionada que presenta un sticker de recibido con encabezado “EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE”, que dicha solicitud se base en una reclamación extraprocesal por los daños causados al vehículo de placas RCW-045, los cuales se ocasionaron en accidente de tránsito con el vehículo de placa WOR-694, indicando que no se ha dado respuesta al respecto. Empero, el banco accionad desconoce el sticker que reposa en la petición aportada por la parte accionante al presente tramite, señalando que no cuenta con el radicado que pone esa entidad financiera, *“sin embargo, en respuesta brindada a este Despacho, atiende de fondo la petición del actor”*, al referir que no son los llamados a responder por los daños causados al vehículo de propiedad del accionante, explicando su vínculo con el vehículo de placas WOR694, el cual hace parte de un contrato de leasing financiero No. 180-135315 con la empresa INVERSIONES GUILLERMO PULIDO S.A.S, quienes son los locatarios y son los que tienen la tenencia y manejo del bien, aportando los datos necesarios para contacto con esa empresa.

Y si bien es cierto, la accionada no le comunicó lo antes referido a la parte accionante, el Despacho atendiendo los principios de economía, celeridad, y eficacia contenidos en el artículo tercero del Decreto 2591 de 1991, a efectos de verificar la efectiva entrega de la respuesta al actor, ordenó el envío de la respuesta otorgada al Despacho, por medio del correo institucional, con la notificación de esta providencia.

La anterior determinación atendiendo que el radicado de la petición no es lo suficientemente claro como para colegir que sí se está cometiendo una violación al derecho del accionante, ya que el recibido no cuenta con membrete o logo del banco accionado y este por su parte indica que no ha recibido ninguna solicitud, aunado a ello, dicha entidad da respuesta frente a lo petitionado en escrito dirigido a este Despacho, *no se observa vulneración alguna a los derechos de la accionante, pues lo informado por la entidad financiera, atiende de fondo la pretensión de la parte accionante*, sin que se pueda pretender que por el hecho de presentar una petición esta debe ser resulta en forma positiva, ya que la respuesta negativa también constituye una atención de fondo

En consecuencia, se tiene que las actuaciones de la accionada se han ajustado a la ley. De donde *se colige, que para el momento de presentar la tutela no había vulneración de derecho fundamental alguno frente a tal petición*, como lo pretende la parte accionante, por lo cual al respecto negó la acción de tutela”.

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la empresa accionante, solicita se revoque la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 y en su lugar se profiera un fallo que acceda al amparo solicitado.

Alegó que el Juzgado de manera incongruente adujo que: no accede a la petición en principio porque con la contestación de la acción de tutela supuestamente se da respuesta a lo solicitado por la accionante aun cuando el mismo juzgado indica que esta respuesta no le fue notificada por ninguna forma a su representada y según el Despacho con la notificación del fallo, iba a notificar dicha respuesta, pero no se allegó. En segundo lugar, indica que dado que el radicado no es para el Despacho claro, no existe una vulneración del derecho de petición.

Sostuvo que no se le ha dado respuesta al derecho de petición, pues hasta la fecha no ha sido notificada una respuesta clara, completa y de fondo sobre lo solicitado por su representada mediante radicado de fecha 15 de febrero de 2021. No puede entonces, el juez en el marco de una contestación de tutela, sin que obre ni siquiera comunicación directa para la accionante, dar por resuelto que se da una respuesta en los términos en que la ley y la jurisprudencia ha indicado se debe dar, por lo que la actitud del juez termina avalando la flagrante violación al derecho de petición de su cliente. Así las cosas, el banco de Occidente no solo no respondió el derecho de petición de manera oportuna y clara, sino que no notificó a mi representada de dicha respuesta, continuando con la violación a dicho derecho, actitud que el juez avala arguyendo la aplicación del principio de economía procesal, principio que por demás no puede ir en contravía de un derecho fundamental de rango constitucional.

Sobre el según punto, es de anotar que con las pruebas de la acción de tutela se allegó el documento debidamente radicado ante dicha entidad, el 15 de febrero de 2021. Dicha entidad al momento de su radicación colocó un sticker en el que se indica: “EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE (CÓDIGO DE BARRAS) R110010255455, remitente: BAKER HUGHES, tel 3100555 Dir: Cra 9 No. 69-70 Bogotá, Destinatario: BANCO DE OCCIDENTE JURÍDICO, 10006 BANCO DE OCCIDENTE JURÍDICO, BOGOTA DERECHOS DE PETICIÓN 15/02/2021 10:39:27 SIN DESTINATARIO// 52 folios HPLAZAS, INTERSERVICIOS S.A.S.” De dicho sticker y a diferencia de lo indicado por

la parte accionada, el derecho de petición efectivamente fue radicado, tiene un sticker de la accionada, indica el funcionario que atendió la radicación, indica día y hora de radicación, fue un sticker expedido por el mismo Banco. De la respuesta a la acción de tutela, a la accionada solo le bastó indicar que *“realizando la validación en el área encargada, el día 15 de febrero de 2021, no se evidencia radicaciones del derecho de petición aquí mencionado (...) no presenta sello de recibido por parte de la Entidad Financiera, por lo que se desconoce si fue radicada y en cual oficina del banco de Occidente”*. En principio la accionada indica que según ella no se radicó ningún derecho de petición, pero posteriormente indica que no saben si fue radicada y en qué oficina del Banco, pero nunca tachó el sticker de falso, ni desconoció que dicho sticker hubiese sido expedido por el Banco de Occidente como lo colige el juez de primera instancia de manera unilateral. Asimismo, y a pesar de su dicho, no allegó ninguna prueba que sustentara lo informado, y esto porque sencillamente el derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021 efectivamente fue radicado en la oficina principal del Banco de Occidente.

Con base en lo anterior, sostuvo que no es posible afirmar que no se ha vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico radica en establecer si la accionada, quien es una persona natural, sí recibió el derecho de petición que le hizo la demandante y si es así, si ya se dio respuesta de fondo.

El artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares: (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato

que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares¹.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del derecho de petición, la acción de tutela es el medio defensa judicial para proteger este derecho fundamental.

➤ DEL DERECHO DE PETICION FRENTE A PARTICULARES:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones² al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se

¹ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución³.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015: *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

³ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario - resaltado fuera de texto-

“Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, **entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁴.

⁴ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la apoderada de la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, al considerar que el BANCO DE OCCIDENTE, no ha dado contestación de fondo al derecho de petición invocado el 15 de febrero de 2021, igualmente el motivo de disenso, frente al fallo, es que la primera instancia, es imprecisa en su decisión, pues de un lado dice que hubo respuesta de fondo a lo pretendido y de otro dice que no hubo claridad en la radicación.

Revisadas las diligencias, se encuentra demostrado lo siguiente:

1° La empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, el 15 de febrero de 2021, presentó una solicitud de interés particular -indemnización de daños-, en la sede principal del BANCO DE OCCIDENTE, a la cual se le dio un radicado, en el que se observa entre otros datos: fecha y hora de recibido, número de radicado con código de barras, destinatario, remitente y número de folios recibidos

2° El BANCO DE OCCIDENTE, en la respuesta brindada al juzgado, más no de manera directa al accionante, con ocasión del traslado de la acción constitucional iniciada el 20 de septiembre de 2021:

“A los hechos, contesto que NO ME CONSTAN por versar todos sobre cuestiones que son ajenas al Banco de Occidente, y aún más, fincarse en conductas de personas diferentes a la entidad financiera, ningún pronunciamiento cabe hacer, pues todos son desconocidos, máxime si en ninguno el Banco es señalado de alguna participación en los hechos objeto de la tutela.

“Realizando la validación en el área encargada, el día 15 de febrero de 2021, no se evidencia radicaciones del derecho de petición aquí mencionado, adicionalmente la solicitud de indemnización de daños (referencia citada en folio 6) aportada en el escrito de acción de tutela, no presenta sello de recibido por parte de la Entidad Financiera, por lo que se desconoce si fue radicada y en cual oficina del Banco de Occidente.

“No obstante, atendiendo la petición realizada y teniendo de presente que el peticionario aportó copia de informe policial de accidente de tránsito y el croquis, se procede a manifestar lo siguiente: El Banco de Occidente celebró con la empresa INVERSIONES

GUILLERMO PULIDO SAS, desde tiempo antes de los presuntos hechos por ustedes informados, el contrato de leasing financiero identificado con el No. 180-135315, cuyo objeto recayó en el vehículo de placa WOR-694, por lo cual el Banco de Occidente se desprendió de la guarda del mencionado automotor; constituyéndose a la empresa INVERSIONES GUILLERMO PULIDO SAS en el tenedor, y responsable exclusivo de la utilización, guarda, custodia, cuidado, manejo del bien, además quien de manera independiente y autónoma selecciona el conductor. En razón a lo anterior, no le es posible a esta Entidad, por no ser responsable a ningún título de los supuestos hechos, atender su reclamación, la cual podrá dirigir al locatario, quien pudiera ser el obligado eventualmente a responder de haber sido efectivamente responsable de los hechos por ustedes informados. Finalmente, me permito manifestarles los datos que se tienen del locatario en nuestro sistema. Locatario: INVERSIONES GUILLERMO PULIDO SAS Nit: 900.770.579 Contrato de Leasing: No. 180 -135315 Placa: WOR-694 Dirección: AV. TRONCAL OCCIDENTE RAMADA BAJA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Teléfono: 3114407872 Ciudad: Bogotá D.C...”

De lo relacionado en precedencia, se deduce que, en el asunto examinado, si bien la entidad accionada manifiesta que la solicitud no fue recibida en esa entidad al punto que la allegada como prueba no presenta sello de recibido, es evidente para el Despacho, que esa manifestación no corresponde a la realidad probatoria allegada, pues al escrito petitorio, se le estampó un radicado en la sede principal de la entidad bancaria, contenido del número adjudicado: R110010255455, la fecha de presentación: 15 de febrero de 2021, la hora de recibido: 10:38:27 y el destinatario: **banco occidente jurídico**, entre otros ítems, allí registrados, con lo cual se desvirtúa lo afirmado por el Banco de Occidente, en el sentido de manifestar que no se había recibido la petición. Parece ser que el problema es de coordinación con las diferentes sucursales del Banco, pues al parecer no remitieron la solicitud a la dependencia encargada de atender esa petición, sin que tal falencia se le pueda trasladar al peticionario, para exigirle que demuestre o diga en qué sucursal la radicó, pues lo cierto es que tiene un recibido del Banco accionado, que tal y como lo alega la accionante no fue tachado de falso en la contestación de la demanda.

De antaño se ha expuesto por la jurisprudencia que para la prosperidad del derecho de petición se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad o a un particular, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante, es decir, que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T - 997 de 2005, resaltó: *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente*".

Por manera que, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación⁵. Asunto que es evidente en esta actuación pues como se dijo en antelación al expediente se allegó la radicación dada a la solicitud presentada el 15 de febrero de 2021, lo que demuestra la efectiva presentación de la petición, sin que para el caso interese el manejo que se le dé al interior de cada institución a la correspondencia recibida, lo cierto aquí, es que se presentó una solicitud a la cual se le dio un radicado y en esa medida debía haberse remitido una respuesta por parte del destinatario.

Llama la atención del despacho que el juzgado de instancia haga referencia en el fallo, que la entidad demandada “en respuesta brindada a este Despacho, atiende de fondo la petición del actor”, como quiera que con tal afirmación desconoce el precedente constitucional sobre el tema, en cuanto que la respuesta al derecho de petición debe ser enviada al peticionario y no al Juzgado encargado de resolver la tutela.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado proferido por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 29 de septiembre de 2021 y en su lugar se tutelara el derecho de petición reclamado por la apoderada judicial de la empresa **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, toda vez que se advierte que se encuentra vencido el término para dar respuesta, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, esto es lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, que estableció en su artículo 5: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se*

⁵ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

En consecuencia, se ordenará que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, el **REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, o quien estatutariamente haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO** a la petición presentada por la abogada **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ** apoderada de la empresa **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, el día **15 de febrero de 2021**, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, y se lo comunique, debiendo dar inmediato informe al juzgado de primera instancia, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho de petición vulnerado a la empresa **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, por el **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO. ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE** o quien estatutariamente haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **DÉ RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD RADICADA EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR LA ABOGADA CLAUDIA MARCELA**

RODRIGUEZ, APODERADA DE BAKER HUGHES DE COLOMBIA Y SE LO COMUNIQUE.

CUARTO: ORDENAR remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad de esta capital, al e mail: j54pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y para que lo haga cumplir en caso de desacato.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: areaprocesal@sfa.com.co

ACCIONADO: djuridica@bancooccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ